

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/800/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativa a la conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, así como a la aceptación de los correspondientes anexos (Convenio de Barcelona)** 1

Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo 3

1999/801/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativa a la aceptación de las enmiendas al Protocolo revisado sobre protección del Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre (Convenio de Barcelona)** 18

1999/802/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativa a la aceptación de las enmiendas al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves (Convenio de Barcelona)** 32

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1999

relativa a la conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, así como a la aceptación de los correspondientes anexos (Convenio de Barcelona)

(1999/800/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

desde su entrada en vigor, a la primera versión del Protocolo sobre zonas especialmente protegidas en el Mediterráneo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

(3) La Comunidad firmó el 10 de junio de 1995 en Barcelona el nuevo Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, en adelante denominado «el Protocolo».

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

(4) Además de las disposiciones relativas a la conservación de los parajes de interés mediterráneo, la nueva versión del Protocolo prevé la institución de listas de las especies en peligro o amenazadas y de las especies cuya explotación está sujeta a regulación (anexos del Protocolo).

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad es Parte contratante del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación⁽²⁾, en adelante denominado «el Convenio de Barcelona», y ha suscrito asimismo cuatro de los Protocolos que se adoptaron en el marco de dicho Convenio, a saber, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos⁽²⁾, el Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales⁽³⁾, el Protocolo contra la contaminación de origen terrestre⁽⁴⁾ y el Protocolo sobre zonas especialmente protegidas⁽⁵⁾.

(5) En el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios (Barcelona, 9 y 10 de junio de 1995), en la que se adoptó y firmó el Protocolo, se estableció que los anexos del Protocolo se adoptarían en una reunión de Plenipotenciarios posterior.

(2) La Comisión participó, en nombre de la Comunidad, en el marco del grupo de trabajo creado por las Partes contratantes del Convenio de Barcelona, en las negociaciones relativas al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, y, de acuerdo con su artículo 32, este Protocolo sustituirá,

(6) Los anexos se adoptaron en la Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en Mónaco el 24 de noviembre de 1996, tras una reunión de expertos organizada el 23 de noviembre de 1996. Estuvieron abiertos a la firma durante esta Conferencia. La Comisión no disponía de mandato para representar a la Comunidad.

(7) Los Estados miembros mediterráneos, Partes contratantes del Convenio de Barcelona y de sus Protocolos, participaron en la Conferencia de Plenipotenciarios y firmaron los anexos. No obstante, declararon en el Acta final de la Conferencia, en referencia a los ámbitos de competencia comunitaria incluidos en los anexos, que darían curso a las posibles acciones que deban emprenderse en la medida en que la Comunidad se adhiriera a dichos anexos.

⁽¹⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 186.

⁽²⁾ Decisión 77/585/CEE (DO L 240 de 19.9.1977, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 81/420/CEE (DO L 162 de 19.6.1981, p. 4).

⁽⁴⁾ Decisión 83/101/CEE (DO L 67 de 12.3.1983, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión 84/132/CEE (DO L 68 de 10.3.1984, p. 36).

- (8) En virtud del artículo 174 del Tratado, la política de la Comunidad en materia de medio ambiente contribuye a la consecución de los objetivos sobre conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, entre otras cosas, y al fomento a escala internacional de las medidas destinadas a resolver los problemas medioambientales regionales o planetarios.
- (9) El Protocolo, así como sus anexos, cubren ámbitos de competencia comunitaria en materia medioambiental [Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres⁽¹⁾, Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁽²⁾] y se refieren a especies cuya explotación se regula en el marco de la política pesquera común y, por consiguiente, la Comunidad velará por que la celebración de estos acuerdos internacionales no afecte ni altere el alcance del Derecho comunitario vigente,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se aprueba en nombre de la Comunidad el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo así como sus anexos.
2. El texto del Protocolo y de sus anexos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, depositará el instrumento de conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo ante el depositario, de conformidad con el artículo 30 del Protocolo⁽³⁾.
2. El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, notificará la aceptación de los anexos del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, de conformidad con el artículo 16 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación⁽⁴⁾. Se adjuntará la declaración siguiente a la aceptación de la Comunidad: «La Comunidad participará en la aplicación de las disposiciones previstas en los anexos mediante la creación de la red Natura 2000».

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. MÖNKÄRE

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

⁽⁴⁾ La fecha de entrada en vigor de los anexos del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN EL MEDITERRÁNEO

LAS PARTES CONTRATANTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976,

CONSCIENTES de la profunda repercusión de las actividades humanas en el estado del medio marino y el litoral y, más en general, en los ecosistemas de las zonas que tienen las características comunes predominantes en el Mediterráneo,

HACIENDO HINCAPIÉ en la importancia de proteger y, en su caso, mejorar el estado del patrimonio natural y cultural del Mediterráneo, en particular mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas y también mediante la protección y conservación de las especies amenazadas,

TENIENDO PRESENTES los instrumentos adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, en particular, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992),

CONSCIENTES de que, cuando existe la amenaza de una reducción importante o de pérdida de diversidad biológica, la falta de una certidumbre científica plena no debería invocarse como razón para aplazar la adopción de medidas destinadas a evitar o minimizar esa amenaza,

CONSIDERANDO que todas las Partes contratantes deberían cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas y que tienen, a este respecto, responsabilidades comunes aunque diferenciadas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «Convenio»: el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado en Barcelona en 1995;
- b) «diversidad biológica»: la variedad entre los organismos vivos de todas las fuentes con inclusión, entre otros, de los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y de los complejos ecológicos de que forman parte; esto incluye la diversidad dentro de las especies y entre las especies y de los ecosistemas;

- c) «especies en peligro»: toda especie que esté en peligro de extinción en la totalidad o en parte de su territorio;
- d) «especies endémicas»: toda especie cuyo territorio se vea circunscrito a una zona geográfica limitada;

e) «especies amenazadas»: toda especie que corra el riesgo de extinguirse en el futuro previsible en la totalidad o en parte de su territorio y cuya supervivencia sea poco probable si los factores causantes de su disminución numérica o degradación de su hábitat siguen actuando;

f) «estado de conservación de una especie»: la suma de las influencias que actúan sobre la especie y que pueden influir en su distribución y abundancia a largo plazo;

g) «Partes»: las Partes contratantes en el presente Protocolo;

h) «Organización»: la organización a que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio;

i) «Centro»: el Centro de Actividades Regionales para las Zonas Especialmente Protegidas.

Artículo 2

Ámbito geográfico

1. La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la zona del Mar Mediterráneo tal como se delimita en el artículo 1 del Convenio. Incluye también:

- el lecho del mar y su subsuelo,
- las aguas, el lecho del mar y su subsuelo del lado hacia la tierra de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extienden, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite del agua dulce,
- las zonas costeras terrestres designadas por cada una de las Partes, incluidos los humedales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo ni ninguna ley adoptada sobre la base del presente Protocolo menoscabará los derechos, las pretensiones presentes o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Estado con respecto al Derecho del mar, en especial en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción nacional, la delimitación de las zonas marinas entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la libertad de navegación en alta mar, el derecho y las modalidades del paso por estrechos utilizados para la navegación internacional y el derecho de paso inocente en los mares territoriales, así como la naturaleza y la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, el Estado del pabellón y el Estado del puerto.

3. Ningún acto o actividad realizado sobre la base del presente Protocolo constituirá un motivo de reclamación, oposición o denegación de cualquier pretensión a la soberanía o jurisdicción nacional.

Artículo 3

Obligaciones generales

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para:
 - a) proteger, preservar y administrar de una manera sostenible y ambientalmente racional zonas de valor natural o cultural especial, particularmente mediante el establecimiento de zonas protegidas;
 - b) proteger, preservar y ordenar las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro.
2. Las Partes colaborarán, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la zona a la que se aplica el presente Protocolo.
3. Las Partes identificarán y compilarán inventarios de los componentes de la diversidad biológica importantes para su conservación y utilización sostenible.
4. Las Partes adoptarán estrategias, planes y programas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos marinos y costeros y los integrarán en sus políticas sectoriales e intersectoriales pertinentes.
5. Las Partes vigilarán los componentes de la diversidad biológica a que se hace referencia en el apartado 3 del presente

artículo. Identificarán los procedimientos y categorías de actividades que tengan o sea probable que tengan una repercusión adversa importante en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y supervisarán sus efectos.

6. Cada Parte aplicará las medidas previstas en el presente Protocolo sin perjuicio de la soberanía o la jurisdicción de otras Partes o de otros Estados. Toda disposición adoptada por una Parte para aplicar estas medidas deberá estar en armonía con el Derecho internacional.

PARTE II

PROTECCIÓN DE LAS ZONAS

Primera sección

Zonas especialmente protegidas

Artículo 4

Objetivos

El objetivo de las zonas especialmente protegidas es salvaguardar:

- a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de dimensión adecuada para garantizar su viabilidad a largo plazo y para mantener su diversidad biológica;
- b) hábitats que estén en peligro de desaparición en su zona natural de distribución en el Mediterráneo o que tengan una zona de distribución natural reducida como consecuencia de su regresión o a causa de la limitación intrínseca de su zona;
- c) hábitats fundamentales para la supervivencia, reproducción y recuperación de especies en peligro, amenazadas o endémicas de flora o fauna;
- d) lugares de particular importancia debido a su interés científico, estético, cultural o educativo.

Artículo 5

Establecimiento de zonas especialmente protegidas

1. Cada Parte podrá establecer zonas especialmente protegidas en las zonas marinas y costeras sometidas a su soberanía o jurisdicción.
2. Si una Parte tiene la intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de otra Parte, las autoridades competentes de ambas Partes harán todo lo posible por cooperar con miras a llegar a un acuerdo

sobre las medidas que se han de adoptar y examinarán, entre otras cosas, la posibilidad de que la otra Parte establezca una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida adecuada.

3. Si una Parte tiene la intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, la Parte hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el apartado anterior.

4. Si un Estado que no es Parte en el presente Protocolo tiene la intención de establecer una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de una Parte en el presente Protocolo, este último Estado hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el apartado 2.

Artículo 6

Medidas de protección

Las Partes, de conformidad con el Derecho internacional y teniendo en cuenta las características de cada zona especialmente protegida, adoptarán las medidas de protección debidas, en particular:

- a) el fortalecimiento de la aplicación de los demás Protocolos del Convenio y de otros tratados pertinentes de que sean Partes;
- b) la prohibición de vertido o descarga de desechos y otras sustancias que puedan menoscabar, directa o indirectamente, la integridad de la zona especialmente protegida;
- c) la reglamentación del paso de buques y cualquier detención o fondeo;
- d) la reglamentación de la introducción de cualquier especie no indígena en la zona protegida de que se trate, o de especies genéticamente modificadas, así como la introducción o reintroducción de especies que estén o hayan estado presentes en la zona especialmente protegida;
- e) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que entrañe la exploración o modificación del suelo o la explotación del subsuelo de la parte terrestre, el lecho del mar o su subsuelo;
- f) la reglamentación de cualquier actividad de investigación científica;
- g) la reglamentación o prohibición de la pesca, caza, captura de animales y recolección de plantas o su destrucción, así como el comercio de animales, o partes de animales, plantas o partes de plantas procedentes de las zonas especialmente protegidas;
- h) la reglamentación y, de ser necesario, la prohibición de cualquier otra actividad o acto que sea probable que perjudique o perturbe a las especies, que pueda poner en peligro el estado de conservación de los ecosistemas o de especies o que pueda menoscabar las características naturales o culturales de la zona especialmente protegida;
- i) cualquier otra medida destinada a proteger los procesos ecológicos y biológicos y el paisaje.

Artículo 7

Planificación y ordenación

1. Las partes adoptarán, de conformidad con las normas del Derecho internacional, medidas de planificación, ordenación, supervisión y vigilancia con respecto a las zonas especialmente protegidas.

2. Estas medidas deberían comprender para cada zona especialmente protegida:

- a) la elaboración y adopción de un plan de ordenación en el que se especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de ordenación y protección aplicables;
- b) la supervisión constante de los procesos ecológicos, hábitats, dinámicas de población y paisajes, así como de la repercusión de las actividades humanas;
- c) la participación activa de las comunidades y poblaciones locales, en la forma que proceda, en la ordenación de las zonas especialmente protegidas, con inclusión de la asistencia a los habitantes locales que se puedan ver afectados por el establecimiento de dichas zonas;
- d) la adopción de mecanismos de financiación de la promoción y ordenación de las zonas especialmente protegidas, así como la realización de actividades que garanticen que la ordenación es compatible con los objetivos de dichas zonas;
- e) la reglamentación de actividades compatibles con los objetivos para los que se ha establecido la zona especialmente protegida y las condiciones de los permisos correspondientes;
- f) la capacitación de gestores y de personal técnico competente, así como la creación de una infraestructura adecuada.

3. Las Partes velarán por que los planes para situaciones de emergencia contengan medidas para responder a accidentes que puedan causar daños o que constituyan una amenaza para las zonas especialmente protegidas.

4. Cuando se hayan establecido zonas especialmente protegidas que abarquen a la vez zonas terrestres y marítimas, las Partes velarán por garantizar la coordinación de la administración y ordenación de la zona especialmente protegida como un todo.

Segunda sección

Zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo*Artículo 8***Establecimiento de la Lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo**

1. Para promover la cooperación en la ordenación y conservación de zonas naturales, así como en la protección de especies amenazadas y sus hábitats, las Partes establecerán una «Lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo», en adelante denominada «la Lista de ZEPIM».

2. La Lista de ZEPIM incluirá lugares que:

- desempeñen una función importante en la conservación de los componentes de la diversidad biológica en el Mediterráneo,
- contengan ecosistemas típicos de la zona mediterránea o los hábitats de especies en peligro,
- tengan un interés científico, estético, cultural o educativo especial.

3. Las Partes convienen en:

- a) reconocer la importancia particular de esas zonas para el Mediterráneo;
- b) cumplir las medidas aplicables a las ZEPIM y no autorizar ni realizar actividades que puedan ser contrarias a los objetivos para los que se establecieron las ZEPIM.

*Artículo 9***Procedimiento para el establecimiento de las ZEPIM y su inclusión en la Lista**

1. Podrán establecerse ZEPIM, conforme a los procedimientos previstos en los apartados 2 a 4 del presente artículo, en:

- a) las zonas marinas y costeras sujetas a la soberanía o la jurisdicción de las Partes;
- b) las zonas situadas total o parcialmente en alta mar.

2. Podrán presentar propuestas de inclusión en la Lista:

- a) la Parte interesada, si la zona está situada en un zona ya definida sobre la que ejerce su soberanía o jurisdicción;
- b) conjuntamente dos o más Partes vecinas interesadas, si la zona está situada en su totalidad o en parte en alta mar;

c) conjuntamente Partes vecinas interesadas, para zonas en las que todavía no se hayan determinado los límites de la soberanía o jurisdicción nacional.

3. Las Partes que presenten propuestas de inclusión en la Lista de ZEPIM proporcionarán al Centro un informe introductorio que contenga información sobre el emplazamiento geográfico de la zona, sus características físicas y ecológicas, los antecedentes de su establecimiento, su condición jurídica, sus planes de ordenación y los medios para su realización, así como una declaración que justifique su importancia para el Mediterráneo:

- a) cuando se formule una propuesta relativa a una zona mencionada en las letras b) y c) del apartado 2 del presente artículo, las Partes vecinas interesadas se consultarán a fin de asegurar la coherencia de las medidas de protección y de gestión propuestas, así como los medios para su ejecución;
- b) las propuestas formuladas relativas a una zona mencionada en el apartado 2 del presente artículo indicarán las medidas de protección y de gestión aplicables a la zona, así como los medios para su ejecución.

4. El procedimiento para la inclusión de la zona propuesta en la Lista es el siguiente:

- a) para cada zona, la propuesta se presentará al Centro de coordinación nacional, que examinará que se ajusta a las directrices y criterios comunes adoptados de conformidad con el artículo 16;
- b) si una propuesta presentada de conformidad con la letra a) del apartado 2 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, después de su evaluación, la Organización informará a la reunión de las Partes, la cual adoptará una decisión sobre la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM;
- c) si una propuesta presentada de conformidad con las letras b) y c) del apartado 2 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, el Centro la transmitirá a la Organización, la cual informará a la reunión de las Partes. Las Partes adoptarán una decisión acerca de la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM por consenso.

5. Las Partes que propongan la inclusión de la zona en la Lista aplicarán las medidas de protección y conservación especificadas en sus propuestas de conformidad con el apartado 3 del presente artículo. Las Partes contratantes se comprometen a respetar las normas así establecidas. El Centro informará a las organizaciones internacionales competentes acerca de la Lista y de las medidas adoptadas en las ZEPIM.

6. Las Partes podrán revisar la Lista de ZEPIM. Con este fin, el Centro preparará un informe.

*Artículo 10***Cambios en el régimen de las ZEPIM**

Los cambios en la delimitación o el régimen jurídico de una ZEPIM o la supresión de la totalidad o parte de esa zona sólo se decidirán cuando existan razones importantes para hacerlo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y de cumplir las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y un procedimiento análogo al seguido para la creación de la ZEPIM y su inclusión en la Lista.

PARTE III

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES*Artículo 11***Medidas nacionales para la protección y conservación de las especies**

1. Las Partes administrarán las especies de flora y fauna con el objetivo de mantenerlas en un estado favorable de conservación.
2. Las Partes establecerán y compilarán listas de las especies en peligro o amenazadas de flora y fauna, en las zonas situadas bajo su soberanía o su jurisdicción nacional, y acordarán a esas especies la condición de especies protegidas. Las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán las actividades que tengan efectos nocivos para esas especies o para sus hábitats, y adoptarán medidas de ordenación, planificación y de otra índole para garantizarles un estado de conservación favorable.
3. Con respecto a las especies de fauna protegidas, las Partes controlarán y, cuando proceda, prohibirán:
 - a) la captura, posesión o muerte (con inclusión, en la medida de lo posible, de la captura, posesión o muerte accidental), las transacciones comerciales, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies, sus huevos, partes o productos;
 - b) en la medida de lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, particularmente durante los períodos de cría, incubación, hibernación o migración, así como durante otros períodos biológicos críticos.
4. Además de las medidas indicadas en el apartado anterior, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, con inclusión, de ser necesario, de acuerdos para la protección y recuperación de especies migratorias cuyo ámbito geográfico se extienda a la zona a la que se aplica el presente Protocolo.
5. Con respecto a las especies protegidas de flora y sus partes y productos, las partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán todas las formas de destrucción y perturbación, con inclusión de la recogida, la recolección, la corta, el arranque, la posesión, la venta comercial, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies.

6. Las Partes formularán y adoptarán medidas y planes con respecto a la reproducción *ex situ*, en particular la cría en cautiverio, de fauna protegida y la propagación de flora protegida.

7. Las Partes harán todo lo posible por consultar, directamente o por conducto del Centro, a los Estados del ámbito geográfico que no son Partes en el presente Protocolo, con miras a coordinar sus esfuerzos de ordenación y protección de especies en peligro o amenazadas.

8. Las Partes dispondrán, cuando sea posible, el retorno de especies protegidas exportadas o poseídas ilegalmente. Las Partes se esforzarán por reintroducir a esos especímenes en sus hábitats naturales.

*Artículo 12***Medidas cooperativas para la protección y conservación de especies**

1. Las Partes adoptarán medidas cooperativas para velar por la protección y conservación de la flora y fauna enumeradas en los anexos del presente Protocolo relativos a la Lista de especies en peligro o amenazadas y a la Lista de especies cuya explotación se regula.
2. Las Partes garantizarán la máxima protección posible y la recuperación de las especies de fauna y flora enumeradas en el anexo II, relativo a la Lista de especies en peligro o amenazadas, adoptando en el plano nacional las medidas previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 11 del presente Protocolo.
3. Las Partes prohibirán la destrucción y el menoscabo del hábitat de las especies enumeradas en el anexo II relativo a la Lista de especies en peligro o amenazadas, y formularán y aplicarán planes de acción para su conservación o recuperación. Seguirán cooperando en la aplicación de los planes de acción pertinentes y aprobados.
4. Las Partes, en cooperación con organizaciones internacionales competentes, adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar la conservación de las especies enumeradas en el anexo III, relativo a la Lista de especies cuya explotación se regula, al mismo tiempo que autorizarán y reglamentarán la explotación de esas especies con el fin de garantizar y mantener un estado de conservación favorable.
5. Cuando el ámbito geográfico de una especie amenazada o en peligro se extienda a ambos lados de una frontera nacional o del límite que separa los territorios o las zonas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción nacional de dos Partes en el presente Protocolo, esas Partes cooperarán con miras a garantizar la protección y conservación y, de ser necesario, la recuperación de la especie de que se trate.
6. Cuando no se disponga de otras soluciones satisfactorias y la exención no perjudique a la supervivencia de la población o a cualquier otra especie, las Partes podrán otorgar exenciones a las prohibiciones prescritas con respecto a la protección de las especies enumeradas en los anexos del presente Protocolo con fines científicos, educativos o de ordenación necesarios

para garantizar la supervivencia de la especie o evitar daños importantes. Esas exenciones se notificarán a las Partes contratantes.

Artículo 13

Introducción de especies no indígenas o modificadas genéticamente

1. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para reglamentar la introducción intencional o accidental en el medio natural de especies no indígenas o genéticamente modificadas y prohibirán las que puedan tener repercusiones nocivas en los ecosistemas, hábitats o especies en la zona de aplicación del presente Protocolo.

2. Las Partes se esforzarán por aplicar todas las medidas posibles para erradicar especies que ya se han introducido cuando, después de una evaluación científica, resulte que esas especies causan o es probable que causen daños a los ecosistemas, hábitats o especies en la zona de aplicación del presente Protocolo.

PARTE IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ZONAS Y ESPECIES PROTEGIDAS

Artículo 14

Modificaciones de los anexos

1. Los procedimientos para modificar los anexos del presente Protocolo serán los establecidos en el artículo 17 del Convenio.

2. Todas las enmiendas sometidas a la reunión de las Partes contratantes tendrán que ser objeto de una evaluación previa en la reunión de los Centros de coordinación nacionales.

Artículo 15

Inventarios

Cada Parte compilará inventarios globales de:

- a) las zonas bajo su soberanía o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o frágiles, que sean reservas de diversidad biológica o importantes para especies amenazadas o en peligro;
- b) especies de fauna o flora amenazadas o en peligro.

Artículo 16

Establecimiento de directrices y criterios comunes

Las Partes adoptarán:

- a) los criterios comunes enumerados en el anexo para la selección de zonas marítimas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM;
- b) criterios comunes para la inclusión de especies adicionales en los anexos;
- c) directrices para el establecimiento y la ordenación de las zonas protegidas.

En la reunión de las partes podrán modificarse los criterios y directrices a que se hace referencia en las letras b) y c), sobre la base de una propuesta hecha por una o más Partes.

Artículo 17

Evaluación del impacto ambiental

En el proceso de planificación conducente a la adopción de decisiones sobre proyectos industriales y de otro tipo y actividades que puedan afectar de manera significativa a las zonas y especies protegidas y a sus hábitats, las Partes evaluarán y tomarán en consideración el posible impacto directo o indirecto, inmediato o a largo plazo, con inclusión del impacto acumulado de los proyectos y actividades de que se trate.

Artículo 18

Integración de las actividades tradicionales

1. Al formular las medidas de protección, las Partes tendrán en cuenta las actividades tradicionales de subsistencia y culturales de las poblaciones locales. Otorgarán exenciones, de ser necesario, para atender esas necesidades. Ninguna exención que se otorgue por este motivo:

- a) deberá poner en peligro el mantenimiento de los ecosistemas protegidos en virtud del presente Protocolo o los procesos biológicos que contribuyen al mantenimiento de esos ecosistemas;
- b) provocará la extinción o reducción sustancial del número de individuos que constituyen las poblaciones o las especies de flora y fauna, en particular de las especies en peligro, amenazadas, migratorias o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones de las medidas de protección informarán al respecto a las Partes contratantes.

*Artículo 19***Publicidad, información, sensibilización y educación del público**

1. Las Partes darán la publicidad adecuada al establecimiento de zonas protegidas, sus límites, las reglamentaciones aplicables, así como a la designación de especies protegidas, sus hábitats y las reglamentaciones aplicables.

2. Las Partes harán todo lo posible para informar al público del interés y valor de las zonas y especies protegidas, y de los conocimientos científicos que se pueden adquirir desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza, entre otros. Esa información debería ocupar un lugar adecuado en los programas docentes. Las Partes procurarán también promover la participación del público y de las organizaciones de conservación de la naturaleza en las medidas que sean necesarias para la protección de las zonas y especies de que se trate, con inclusión de evaluaciones del impacto ambiental.

*Artículo 20***Investigaciones científicas, técnicas y en materia de gestión**

1. Las Partes estimularán y promoverán las investigaciones científicas y técnicas relativas a los objetivos del presente Protocolo. Estimularán y promoverán también investigaciones relativas a la utilización sostenible de las zonas protegidas y a la ordenación de las especies protegidas.

2. Cuando sea necesario, las Partes se consultarán entre sí y consultarán a organizaciones internacionales competentes con miras a determinar, planificar y realizar investigaciones científicas y técnicas y los programas de supervisión necesarios para la identificación y el control de las zonas y especies protegidas, y a evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar los planes de ordenación y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o por conducto del Centro, información científica y técnica relativa a las investigaciones y los programas de seguimiento actuales y proyectados así como sobre sus resultados. En la mayor medida posible, coordinarán sus programas de investigación y supervisión y se esforzarán conjuntamente por definir o uniformar sus procedimientos.

4. En las investigaciones científicas y técnicas las Partes darán prioridad a las ZEPIM y a las especies que figuran en los anexos del presente Protocolo.

*Artículo 21***Cooperación mutua**

1. Las Partes, directamente o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, establecerán programas de cooperación para coordinar el establecimiento, la

conservación, la planificación y la ordenación de zonas protegidas, así como la selección, ordenación y conservación de especies protegidas. Se procederá a intercambios regulares de información con respecto a las características de las zonas y especies protegidas, la experiencia adquirida y los problemas surgidos.

2. Las Partes comunicarán, lo antes posible, cualquier situación que pueda poner en peligro a los ecosistemas de zonas especialmente protegidas o a la supervivencia de especies protegidas de flora y fauna a las otras Partes, a los Estados que podrían verse afectados y al Centro.

*Artículo 22***Asistencia mutua**

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, en la formulación, financiación y ejecución de programas de asistencia mutua y de asistencia a los países en desarrollo que manifiesten la necesidad con miras a la aplicación del presente Protocolo.

2. Esos programas incluirán una educación ambiental del público, la capacitación de personal científico, técnico y de gestión, investigaciones científicas, la adquisición, utilización, diseño y creación de un equipo adecuado, y la transferencia de tecnología en las condiciones ventajosas que convengan las Partes interesadas.

3. Las Partes darán prioridad, en los asuntos de asistencia mutua, a las ZEPIM y a las especies que figuran en los anexos del presente Protocolo.

*Artículo 23***Informe de las partes**

Las Partes presentarán en sus reuniones ordinarias un informe sobre la aplicación del presente Protocolo y, en particular, sobre:

- a) la situación de las zonas incluidas en la Lista de ZEPIM;
- b) cualquier cambio en la delimitación o situación jurídica de las ZEPIM y de las especies protegidas;
- c) las posibles exenciones otorgadas de conformidad con los artículos 12 y 18 del presente Protocolo.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES*Artículo 24***Centros nacionales de coordinación**

Cada Parte designará un Centro nacional de coordinación para que sirva de enlace con el Centro sobre los aspectos técnicos y científicos de la aplicación del presente Protocolo. Los Centros nacionales de coordinación se reunirán periódicamente para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo.

*Artículo 25***Coordinación**

1. La Organización estará encargada de coordinar la aplicación del presente Protocolo. Con este fin, recibirá el apoyo del Centro, al que podrá encomendar las funciones siguientes:

- a) prestar asistencia a las Partes, en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes, en:
 - el establecimiento y la ordenación de zonas especialmente protegidas en la zona en la que se aplica el presente Protocolo,
 - la realización de los programas de investigación científica y técnica previstos en el artículo 20 del presente Protocolo,
 - el intercambio de información científica y técnica entre las Partes tal como se prevé en el artículo 20 del presente Protocolo,
 - la preparación de planes de ordenación de las zonas y especies protegidas,
 - la realización de programas cooperativos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Protocolo,
 - la preparación de materiales pedagógicos destinados a diversos grupos;
- b) la convocatoria y organización de las reuniones de los Centros nacionales de coordinación y la prestación a esas reuniones de servicios de secretaría;
- c) la formulación de recomendaciones sobre las directrices y los criterios comunes en aplicación del artículo 16 del presente Protocolo;
- d) la creación y actualización de bases de datos sobre las zonas especialmente protegidas, las especies protegidas y otros asuntos relacionados con el presente Protocolo;
- e) la preparación de los informes y estudios técnicos que puedan ser necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

- f) la elaboración y realización de los programas de capacitación mencionados en el apartado 2 del artículo 22;
- g) la cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales regionales e internacionales interesadas en la protección de zonas y especies, a condición de que se respeten la especificidad de cada organización y la necesidad de evitar la duplicación de actividades;
- h) el desempeño de las funciones que se le asignen en los planes de acción adoptados en el marco del presente Protocolo;
- i) el desempeño de cualquier otra función que le asignen las Partes.

*Artículo 26***Reuniones de las Partes**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes contratantes en el Convenio celebradas de conformidad con el artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias de conformidad con dicho artículo.
2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tienen por objeto, en particular:
 - a) someter a examen la aplicación del Protocolo;
 - b) supervisar la labor de la Organización y del Centro con respecto a la aplicación del presente Protocolo y proporcionar orientación política con respecto a sus actividades;
 - c) analizar la eficacia de las medidas adoptadas para la ordenación y protección de las zonas y especies y examinar la necesidad de otras medidas, en particular en forma de anexos y modificaciones del presente Protocolo o de sus anexos;
 - d) adoptar las directrices y criterios comunes previstos en el artículo 16 del presente Protocolo;
 - e) examinar los informes transmitidos por las Partes con arreglo al artículo 23 del presente Protocolo, así como cualquier otra información pertinente que las Partes transmitan por conducto del Centro;
 - f) formular recomendaciones a las Partes sobre las medidas que se han de adoptar para la aplicación del presente Protocolo;
 - g) examinar las recomendaciones de las reuniones de los Centros nacionales de coordinación de conformidad con el artículo 24 del presente Protocolo;
 - h) decidir la inscripción de zonas en la Lista de ZEPIM de conformidad con el apartado 4 del artículo 9;
 - i) examinar cualquier otro asunto relacionado con el presente Protocolo, en la forma que proceda;

- j) examinar y evaluar las exenciones otorgadas por las Partes de conformidad con los artículos 12 y 18 del presente Protocolo.

Artículo 30

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Efecto del Protocolo sobre la legislación interna

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán al derecho de las Partes a adoptar medidas nacionales pertinentes más estrictas para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31

Adhesión

A partir del 10 de junio de 1996, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado y agrupación económica regional que sea Parte en el Convenio.

Artículo 28

Relación con terceras partes

1. Las Partes invitarán a los Estados que no son Parte en el Protocolo y a las organizaciones internacionales a cooperar en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 32

Entrada en vigor

2. Las Partes se comprometen a adoptar medidas adecuadas, compatibles con el Derecho internacional, para que nadie participe en ninguna actividad contraria a los principios u objetivos del presente Protocolo.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión al Protocolo.

Artículo 29

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma, en Barcelona el 10 de junio de 1995 y en Madrid desde el 11 de junio de 1995 hasta el 10 de junio de 1996, de todas las Partes contratantes en el Convenio.

2. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo sustituirá al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, abierto a la firma en Ginebra el 3 de abril de 1982, en la relación entre las Partes en ambos instrumentos.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Barcelona, el 10 de junio de 1995, en un solo ejemplar en lenguas árabe, española, francesa e inglesa, siendo cada una de las cuatro versiones igualmente auténtica.

ANEXO I

CRITERIOS COMUNES PARA LA SELECCIÓN DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS QUE PUEDAN INCLUIRSE EN LA LISTA DE ZEPIM

A. PRINCIPIOS GENERALES

Las Partes contratantes convienen que los principios generales que figuran a continuación deberán servir de base para el establecimiento de la Lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el mediterráneo (ZEPIM):

- a) La conservación del patrimonio natural es el objetivo fundamental que debe caracterizar a una ZEPIM. Intentar alcanzar otros objetivos como la conservación del patrimonio cultural y la promoción de la investigación científica, la educación, la colaboración, la participación, es sumamente conveniente en el caso de las ZEPIM y constituye un factor favorable para la inclusión de una zona en la Lista, en la medida en que siga siendo compatible con los objetivos de conservación.
- b) No se impone límite alguno, ni en el número total de zonas incluidas en la Lista ni en el número de zonas que una Parte dada puede proponer para su inscripción en la Lista. No obstante, las Partes convienen que las zonas se elegirán sobre una base científica y se incluirán en la Lista en función de sus cualidades; por consiguiente, tendrán que cumplir adecuadamente los requisitos establecidos por el Protocolo y los presentes criterios.
- c) Las ZEPIM incluidas en la Lista, al igual que su distribución geográfica, tendrán que ser representativas de la región mediterránea y de su diversidad biológica. A este efecto, la Lista tendrá que representar el mayor número posible de tipos de hábitats y de ecosistemas.
- d) Las ZEPIM tendrán que constituir el núcleo de una red cuya finalidad sea la conservación eficaz del patrimonio mediterráneo. Para alcanzar este objetivo, las Partes desarrollarán su cooperación bilateral y multilateral en el campo de la conservación y ordenación de los lugares naturales y, en particular, mediante el establecimiento de ZEPIM transfronterizas.
- e) Las zonas incluidas en la Lista de ZEPIM servirían de ejemplo y de modelo para la protección del patrimonio de la región. Con este fin, las Partes se asegurarán que las zonas incluidas en la Lista de ZEPIM dispongan de un régimen jurídico, de medidas de protección, de métodos y medios de gestión adecuados.

B. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ZONAS QUE PUEDAN INCLUIRSE EN LA LISTA DE ZEPIM

1. Para poder ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona debe cumplir por lo menos uno de los criterios generales establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo. Varios de estos criterios generales pueden, en determinados casos, cumplirse con respecto a la misma zona, y una situación similar sólo puede reforzar la propuesta de inclusión de la zona en la Lista.
2. El valor regional es un requisito básico para que una zona sea incluida en la Lista de ZEPIM. Se deberán aplicar los criterios siguientes para evaluar el interés de una zona para el Mediterráneo:
 - a) *Carácter excepcional*

La zona contiene ecosistemas únicos o raros, o especies raras o endémicas.
 - b) *Representatividad natural*

La zona tiene unos procesos ecológicos, o tipos de comunidad o hábitat u otras características naturales, particularmente representativos. La representatividad es el grado en que una zona representa un tipo de hábitat, un proceso ecológico, una comunidad biológica, un aspecto fisiográfico u otra característica natural.
 - c) *Diversidad*

La zona tiene una gran diversidad de especies, comunidades, hábitats o ecosistemas.
 - d) *Naturalidad*

La zona conserva en gran medida su naturalidad, gracias a la ausencia o al nivel limitado de degradaciones y perturbaciones provocadas por actividades humanas.
 - e) Presencia de hábitats de crucial importancia para especies en peligro, amenazadas o endémicas

f) *Representatividad cultural*

La zona tiene un elevado valor representativo con respecto al patrimonio cultural, gracias a la existencia de actividades tradicionales que respetan el medio ambiente y que están integradas en la naturaleza, contribuyendo al bienestar de las poblaciones locales.

3. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona que presente un interés científico, educativo o estético debe, respectivamente, poseer un valor particular para la investigación en el campo de las ciencias naturales o para actividades de educación o sensibilización ambiental, o contener características naturales o paisajes terrestres o submarinos excepcionales.
4. Además de los criterios recogidos en el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo, un cierto número de características y factores se consideran también favorables para la inclusión de una zona en la Lista, como:
 - a) la existencia de amenazas que puedan menoscabar el valor ecológico, biológico, estético o cultural de la zona;
 - b) la implicación y la participación activa del público en general, y particularmente de las colectividades locales, en el proceso de planificación y ordenación de la zona;
 - c) la existencia de un consejo representativo de los sectores públicos, profesionales y asociativos de la comunidad científica interesados por la zona;
 - d) la existencia en la zona de oportunidades de desarrollo sostenible;
 - e) la existencia de un plan integrado de ordenación costera, según lo especificado en la letra e) del apartado 3 del artículo 4 del Convenio.

C. RÉGIMEN JURÍDICO

1. Se deberá otorgar a toda zona que pueda ser incluida en la Lista de ZEPIM un régimen jurídico que garantice su protección eficaz a largo plazo.
2. Para que pueda ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona situada en un espacio ya delimitado bajo la soberanía o jurisdicción de una Parte, deberá disfrutar de un régimen de protección reconocido por la Parte interesada.
3. En el caso de las zonas situadas parcial o totalmente en alta mar o en zonas en las que los límites de la soberanía o jurisdicción nacionales no han sido definidos aún, las Partes vecinas implicadas en la propuesta de inclusión en la Lista de ZEPIM proporcionarán el régimen jurídico, el plan de ordenación, las medidas aplicables y los otros elementos previstos en el apartado 3 del artículo 9 del Protocolo.

D. MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN

1. Los objetivos de conservación y de ordenación deben ser definidos de manera clara en los textos relativos a cada zona y constituirán el punto de partida para evaluar la adecuación de las medidas adoptadas y la eficacia de su aplicación cuando tengan lugar las revisiones de la Lista de ZEPIM.
2. Las medidas de protección, planificación y ordenación aplicables a cada zona deberán ser adecuadas para que puedan lograrse los objetivos de conservación y de ordenación establecidos, a corto y largo plazo, para el lugar, y tener en cuenta particularmente los peligros que lo amenazan.
3. Las medidas de protección, planificación y ordenación deberán basarse en un conocimiento apropiado de los componentes naturales y de los factores socioeconómicos y culturales que caractericen a cada zona. En caso de deficiencias en los conocimientos básicos, una zona propuesta para ser incluida en la Lista de ZEPIM deberá contar con un programa para la recogida de los datos y la información que falte.
4. Las competencias y responsabilidades concernientes a la administración y la aplicación de las medidas de conservación de las zonas propuestas para su inclusión en la Lista de ZEPIM deberán ser definidas de manera clara en los textos que rigen cada zona.
5. Respetando las especificidades características de cada lugar protegido, las medidas de protección de una ZEPIM deberán tener en cuenta los aspectos fundamentales siguientes:
 - a) el fortalecimiento de la reglamentación sobre vertido o descarga de residuos u otras sustancias que puedan menoscabar directa o indirectamente la integridad de la zona;

- b) el fortalecimiento de la reglamentación sobre introducción o reintroducción de toda especie en la zona;
 - c) la reglamentación de toda actividad o acto que pueda perjudicar o perturbar a las especies, o que pueda poner en peligro el estado de conservación de los ecosistemas o las especies o menoscabar las características naturales, culturales o estéticas de la zona;
 - d) la reglamentación aplicable a las zonas periféricas de las zonas en cuestión.
6. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona protegida deberá contar con un órgano de gestión, dotado de poderes y de medios humanos y materiales suficientes para prevenir y/o controlar las actividades que puedan oponerse a los objetivos de la zona protegida.
 7. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona protegida deberá contar con un plan de ordenación. Las reglas principales de este plan de ordenación deberán estar definidas en el momento de la inclusión y se aplicarán con carácter inmediato. Deberá presentarse un plan de ordenación detallado durante los tres años siguientes a la inclusión en la Lista. En caso del incumplimiento de esta obligación la zona será eliminada de la Lista.
 8. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona deberá contar con un programa de vigilancia continua. Este programa deberá comportar la identificación y el seguimiento de cierto número de parámetros significativos para la zona en cuestión, con el fin de permitir la evaluación del estado y la evolución de la zona, así como la eficacia de las medidas de protección y de ordenación aplicadas, en vista de su eventual ajuste. Para ello, se encomendarán estudios científicos complementarios.
-

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES EN PELIGRO O AMENAZADAS

Magnoliophyta

Posidonia oceanica
Zostera marina
Zostera noltii

Chlorophyta

Caulerpa ollivieri

Phaeophyta

Cystoseira amentacea (incluidas var. *stricta* y var. *spicata*)
Cystoseira mediterranea
Cystoseira sedoides
Cystoseira spinosa (incluida *C. adriatica*)
Cystoseira zosteroides
Laminaria rodriguezii

Rhodophyta

Goniolithon byssoides
Lithophyllum lichenoides
Ptilophora mediterranea
Schimmelmanna shousboei

Porifera

Asbestopluma hypogea
Aplysina sp. plur.
Axinella cannabina
Axinella polypoides
Geodia cydonium
Ircinia foetida
Ircinia pipetta
Petrobiona massiliana
Tethya sp. plur.

Cnidaria

Astroides calycularis
Errina aspera
Gerardia savaglia

Echinodermata

Asterina pancerii
Centrostephanus longispinus
Ophiaster ophidianus

Bryozoa

Hornera lichenoides

Mollusca

Ranella olearia
 (= *Argobuccinum olearium* = *A. giganteum*)
Charonia lampas (= *Ch. rubicunda* = *Ch. nodifera*)
Charonia tritonis (= *Ch. seguenziae*)
Dendropoma petraeum
Erosaria spurca
Gibbula nivosa
Lithophaga lithopaga
Luria lurida (= *Cypraea lurida*)

Mitra zonata
Patella ferruginea
Patella nigra
Pholas dactylus
Pinna nobilis
Pinna rudis (= *P. pernula*)
Schilderia achatidea
Tonna galea
Zonaria pyrum

Crustacea

Ocypode cursor
Pachylasma giganteum

Pisces

Acipenser naccarii
Acipenser sturio
Aphanius fasciatus
Aphanius iberus
Cetorhinus maximus
Carcharodon carcharias
Hippocampus ramulosus
Hippocampus hippocampus
Huso huso
Lethenteron zanandreae
Mobula mobular
Pomatoschistus canestrinii
Pomatoschistus tortonesei
Valencia hispanica
Valencia letourneuxi

Reptiles

Caretta caretta
Chelonia mydas
Dermodochelys coriacea
Eretmodochelys imbricata
Lepidochelys kempii
Trionyx triunguis

Aves

Pandion haliaetus
Calonectris diomedea
Falco eleonorae
Hydrobates pelagicus
Larus audouinii
Numenius tenuirostris
Phalacrocorax aristotelis
Phalacrocorax pygmaeus
Pelacanus onocrotalus
Pelecanus crispus
Phoenicopterus ruber
Puffinus yelkouan
Sterna albifrons
Sterna bengalensis
Sterna sandvicensis

Mammalia*Balaenoptera acutorostrata**Balaenoptera borealis**Balaenoptera physalus**Delphinus delphis**Eubalaena glacialis**Globicephala melas**Grampus griseus**Kogia simus**Megaptera novaeangliae**Mesoplodon densirostris**Monachus monachus**Orcinus orca**Phocoena phocoena**Physeter macrocephalus**Pseudorca crassidens**Stenella coeruleoalba**Steno bredanensis**Tursiops truncatus**Ziphius cavirostris*

ANEXO III

LISTA DE ESPECIES CUYA EXPLOTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN

Porifera

Hippospongia communis
Spongia agaricina
Spongia officinalis
Spongia zimocca

Cnidaria

Antipathes sp. plur.
Corallium rubrum

Echinodermata

Paracentrotus lividus

Crustacea

Homarus gammarus
Maja squinado
Palinurus elephas
Scyllarides latus
Scyllarus pigmaeus
Scyllarus arctus

Pisces

Alosa alosa
Alosa fallax
Anguilla anguilla
Epinephelus marginatus
Isurus oxyrinchus
Lamna nasus
Lampetra fluviatilis
Petromyzon marinus
Prionace glauca
Raja alba
Sciaena umbra
Squatina squatina
Thunnus thynnus
Umbrina cirrosa
Xiphias gladius

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 1999****relativa a la aceptación de las enmiendas al Protocolo revisado sobre protección del Mediterráneo
contra la contaminación de origen terrestre (Convenio de Barcelona)**

(1999/801/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es Parte contratante del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación⁽²⁾ (en adelante, «el Convenio de Barcelona»), y ha suscrito asimismo cuatro de los Protocolos que se adoptaron en el marco del Convenio de Barcelona, a saber, el Protocolo sobre prevención de la contaminación causada por vertidos⁽²⁾, el Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales⁽³⁾, el Protocolo contra la contaminación de origen terrestre⁽⁴⁾ y el Protocolo sobre zonas especialmente protegidas⁽⁵⁾.
- (2) La Comisión participó, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones relativas a la revisión del Protocolo sobre protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre (en adelante, «el Protocolo»).
- (3) En virtud del artículo 174 del Tratado, la política de la Comunidad en materia de medio ambiente contribuye a la consecución de los objetivos sobre conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, entre otras cosas, y al fomento a escala internacional de las medidas destinadas a resolver los problemas regionales o planetarios en materia de medio ambiente.
- (4) El ámbito de aplicación de las enmiendas al Protocolo depende, al menos en parte, de la competencia comuni-

taria; la Comunidad ya ha adoptado varias Directivas en este ámbito⁽⁶⁾ y, por consiguiente, la Comunidad velará por que la celebración de estos acuerdos internacionales no afecte ni altere el alcance del Derecho comunitario vigente.

- (5) La adhesión de la Comunidad al Protocolo revisado contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 174 del Tratado.
- (6) El Protocolo revisado fue adoptado y quedó abierto a la firma en la Conferencia de plenipotenciarios, celebrado en Siracusa los días 7 y 8 de marzo de 1996.
- (7) El Consejo adoptó una Decisión sobre la firma del Protocolo el 22 de julio de 1996, fecha en que el Protocolo revisado ya no estaba abierto a la firma,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban en nombre de la Comunidad las enmiendas al Protocolo sobre protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.

El texto de las mencionadas enmiendas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a notificar la aceptación en nombre de la Comunidad de las enmiendas al Protocolo

⁽¹⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 186.

⁽²⁾ Decisión 77/585/CEE, DO L 240 de 19.9.1977, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 81/420/CEE, DO L 162 de 19.6.1981, p. 4.

⁽⁴⁾ Decisión 83/101/CEE, DO L 67 de 12.3.1983, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión 84/132/CEE, DO L 68 de 10.3.1984, p. 36.

⁽⁶⁾ Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129 de 18.5.1976, p. 23). Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48). Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

sobre protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, de conformidad con el artículo 16 del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación ⁽¹⁾.

Surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
S. MÖNKÄRE

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Protocolo sobre protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

ENMIENDAS AL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

A. Título

El título del Protocolo se modificará para que diga lo siguiente:

«PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR FUENTES Y ACTIVIDADES SITUADAS EN TIERRA».

B. Párrafos del Preámbulo

El párrafo primero del Preámbulo del Protocolo se modificará como sigue:

«*Siendo Partes* en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado el 10 de junio de 1995,».

El párrafo tercero del Preámbulo del Protocolo se modificará como sigue:

«*Observando* la intensificación de las presiones sobre el medio ambiente resultantes de las actividades humanas en la zona del mar Mediterráneo, particularmente en los sectores de la industrialización y la urbanización, así como el aumento estacional de la población costera debido al turismo,».

El párrafo cuarto del Preámbulo del Protocolo se modificará como sigue:

«*Reconociendo* el peligro que la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra supone para el medio marino, los recursos vivos y la salud humana, así como los graves problemas que esto ocasiona en gran parte de las aguas costeras y los estuarios del mar Mediterráneo, debido fundamentalmente a la descarga de residuos domésticos o industriales no tratados o insuficientemente tratados o evacuados de forma inadecuada, y a los aportes de sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulativas,».

Se insertará el nuevo párrafo siguiente como párrafo quinto del Preámbulo:

«*Teniendo en cuenta* el principio de cuatela y el principio de "quien contamina paga", y aplicando las evaluaciones del impacto ambiental, las mejores técnicas disponibles y la mejor práctica medioambiental con inclusión de tecnologías de producción limpias, de conformidad con el artículo 4 del Convenio,».

El párrafo sexto del Preámbulo del Protocolo se modificará como sigue:

«*Decididas* a tomar, en estrecha colaboración, las medidas necesarias para proteger el mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra,».

El párrafo siguiente se añadirá como párrafo séptimo del Preámbulo:

«*Teniendo presente* el Programa de acción mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, adoptado en Washington, D.C., el 3 de noviembre de 1995,».

C. Artículo 1

Se insertará el título que se indica a continuación y se modificará el texto como sigue:

«Disposición general

Las Partes contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, combatir y eliminar en la medida de lo posi-

ble la contaminación de la zona del mar Mediterráneo causada por las descargas de ríos, establecimientos costeros o emisarios procedentes de otras fuentes y actividades situadas dentro de sus territorios, dándose prioridad a la eliminación gradual de los aportes de sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulativas.».

D. Artículo 2

Se insertará un título y se modificarán las letras a) y d) como sigue:

«Definiciones

- a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado el 10 de junio de 1995.
- d) Por "cuenca hidrológica" se entiende la totalidad de las cuencas dentro de los territorios de las Partes contratantes, que vierten en la zona del mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1 del Convenio.».

E. Artículo 3

Se insertará un título y se añadirá el nuevo párrafo siguiente:

«Zona del Protocolo».

[La letra a) *bis* pasará a ser la letra b)]

- «b) La cuenca hidrológica de la zona del mar Mediterráneo;».

La letra b) pasará a ser la letra c). La letra c) pasará a ser la letra d) y se modificará como sigue:

- «d) Las aguas salobres y las aguas salinas litorales, incluidas las marismas y las lagunas litorales, y las aguas subterráneas que se comunican con el mar Mediterráneo.».

F. Artículo 4

Se insertará un título y se modificarán las letras a) y b) del apartado 1 como sigue:

«Aplicación del Protocolo

1. El presente Protocolo se aplicará:
 - a) a las descargas procedentes de fuentes y actividades puntuales y difusas situadas dentro de los territorios de las Partes contratantes que pueden afectar directa o indirectamente a la zona del mar Mediterráneo. Estas descargas abarcarán en particular las que llegan al área mediterránea, tal como se define en las letras a), c) y d) del artículo 3 a través de vertidos costeros, ríos, emisarios, canales y otros cursos de agua, incluidas las corrientes de aguas subterráneas, o por medio de escorrentías y evacuaciones en el subsuelo marino accesible desde tierra;
 - b) a los aportes de sustancias contaminantes transportadas por la atmósfera a la zona del mar Mediterráneo, procedentes de fuentes o actividades situadas en los territorios de las Partes contratantes en las condiciones indicadas en el anexo III del presente Protocolo.».

Se añadirá el nuevo apartado siguiente:

- «3. Las Partes invitarán a los Estados que no son partes en el Protocolo y que tienen en sus territorios partes de la cuenca hidrológica de la zona del mar Mediterráneo a que cooperen en la aplicación del Protocolo.».

G. Artículo 5

Se insertará un título y se modificarán los apartados 1, 2 y 4 como sigue:

«Obligaciones generales

1. Las Partes se comprometen a eliminar la contaminación derivada de fuentes y actividades situadas en tierra, en particular a eliminar progresivamente los aportes de las sustancias tóxicas persistentes y bioacumulativas enumeradas en el anexo I.
2. A tal efecto, las Partes elaborarán y aplicarán, conjunta o individualmente, según proceda, los planes de acción y programas nacionales y regionales que contengan medidas y calendarios para su aplicación.».

Se suprimirá el apartado 3.

4. (Pasará a ser el apartado 3)

- «3. Las Partes adoptarán las prioridades y los calendarios para la aplicación de los planes de acción, los programas y las medidas, teniendo en cuenta los elementos indicados en el anexo I, y los revisarán periódicamente.».

Se añadirán los nuevos apartados siguientes:

- «4. Al aprobar los planes de acción, los programas y las medidas, las Partes tendrán en cuenta, individual o conjuntamente, las mejores técnicas disponibles y las mejoras prácticas ambientales con inclusión, cuando proceda, de tecnologías de producción limpias, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo IV.
5. Las Partes adoptarán medidas preventivas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación causada por accidentes.».

H. Artículo 6

Se insertará un título y se sustituirá el artículo por el texto siguiente:

«Sistema de autorización o regulación

1. Las descargas en la zona del Protocolo desde fuentes puntuales y las descargas en el agua o las emisiones a la atmósfera que alcancen y que puedan afectar al área mediterránea, tal como se define en las letras a), c) y d) del artículo 3 del Protocolo, estarán sometidas estrictamente a la autorización o regulación de las autoridades competentes de las Partes, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el presente Protocolo y en su anexo II, así como las decisiones o recomendaciones pertinentes aprobadas en las reuniones de las Partes contratantes.
2. Con este fin, cada Parte mantendrá sistemas de inspección por sus autoridades competentes para evaluar el cumplimiento de las autorizaciones y reglamentaciones.
3. La Organización podrá prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en el establecimiento de mecanismos nuevos o el fortalecimiento de mecanismos existentes facultados para la inspección de la aplicación de las autorizaciones y reglamentaciones. Esa asistencia comprenderá una formación especial del personal.
4. Las Partes establecerán sanciones apropiadas en caso de no cumplimiento de las autorizaciones y reglamentaciones y para garantizar su aplicación.».

I. Artículo 7

Se insertará un título y se modificará la letra e) del apartado 1 y el apartado 3 como sigue:

«Directrices, normas y criterios comunes

1. ...

e) Los requisitos específicos relativos a las cantidades de las sustancias (enumeradas en el anexo I) vertidas, su concentración en los efluentes y los métodos de descarga.

3. Los planes de acción, programas y medidas a que se refieren los artículos 5 y 15 del presente Protocolo se adoptarán teniendo en cuenta, para su aplicación progresiva, la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.».

J. Artículo 8

Se insertará un título y se modificará el artículo como sigue:

«Vigilancia

En el marco de las disposiciones y los programas de vigilancia previstos en el artículo 12 del Convenio, y en caso necesario en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, las Partes emprenderán a la mayor brevedad posible actividades de vigilancia, y pondrán sus resultados en conocimiento del público, con el fin de:

a) evaluar sistemáticamente, en la medida de lo posible, los niveles de contaminación a lo largo de sus costas, en particular en relación con los sectores de actividades y las categorías de sustancias enumeradas en el anexo I, e informar periódicamente al respecto;

b) evaluar la eficacia de los planes de acción, programas y medidas aplicados de conformidad con el presente Protocolo para eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación del medio marino.».

K. Artículo 9

Se insertará un título y se modificará el artículo como sigue:

«Cooperación científica y técnica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, las Partes colaborarán en los campos de la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra, especialmente en lo que se refiere a la investigación sobre el desarrollo, las vías de acceso y los efectos de los contaminantes y sobre la elaboración de nuevos métodos para su tratamiento, reducción o eliminación, así como sobre el desarrollo de procedimientos de producción limpios. Con este fin, las Partes se esforzarán en particular en:».

Se añadirá la nueva letra c) siguiente:

«c) Promover el acceso y transferencia de tecnologías ambientalmente racionales, con inclusión de tecnologías de producción limpias.».

L. Artículo 10

Se insertará un título y se modificará el artículo como sigue:

«Asistencia técnica

1. Las Partes, directamente o con la asistencia de organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales competentes, cooperarán, bilateral o multilateralmente, en la elaboración y, en la medida de lo posible, ejecución de programas de asistencia a los países en desarrollo, particularmente en los campos de la ciencia, la educación y la tecnología, con miras a prevenir, reducir o, si procede, eliminar progresivamente los aportes de contaminantes de fuentes y actividades situadas en tierra y sus efectos perjudiciales en el medio marino.

2. La asistencia técnica incluirá, en particular, la formación de personal científico y técnico, así como la adquisición, utilización y producción por esos países del equipo adecuado y, si procede, de tecnologías de producción limpias, en las condiciones ventajosas que convengan las Partes interesadas.».

M. Artículo 11

Se insertará el título siguiente:

«Contaminación transfronteriza».

N. Artículo 12

Se insertará un título y se modificará el apartado 1 del artículo como sigue:

«Solución de controversias

1. Teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo 28 del Convenio, cuando la contaminación de origen terrestre que proceda del territorio de una Parte sea probable que perjudique directamente los intereses de una o más de las otras Partes, las Partes interesadas iniciarán consultas, a petición de una o más de ellas, con miras a buscar una solución satisfactoria.».

O. Artículo 13

Se insertará un título, y el apartado 1, la primera frase del apartado 2 y la letra d) del apartado 2 del artículo se modificarán como sigue:

«Informes

1. Las Partes presentarán informes cada dos años, salvo si la reunión de las Partes contratantes decide otra cosa, a las reuniones de las Partes contratantes, por conducto de la Organización, sobre las medidas tomadas, los resultados logrados y, en su caso, las dificultades surgidas en la aplicación del presente Protocolo. Los procedimientos para la presentación de esos informes se determinarán en las reuniones de las Partes.

2. Esos informes incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

d) los planes de acción, los programas y las medidas aplicados de conformidad con los artículos 5, 7 y 15 del presente Protocolo.».

P. Artículo 14

Se insertará un título y se modificarán el apartado 1 y las letras a), c) y f) del apartado 2 del artículo como sigue:

«Reuniones

1. Las reuniones ordinarias de las partes se celebrarán simultáneamente con las reuniones ordinarias de las Partes contratantes en el Convenio de conformidad con su artículo 18. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.
2. ...
- a) Velar por la aplicación del presente Protocolo y examinar la eficacia de los planes de acción, los programas y las medidas adoptados.
- c) Formular y adoptar planes de acción, programas y medidas, de conformidad con los artículos 5, 7 y 15 del presente Protocolo.
- f) Examinar los informes presentados por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Protocolo.»

Q. Artículo 15

Se insertará un título y se modificará el apartado 1 del artículo como sigue:

«Adopción de planes de acción, programas y medidas

1. En la reunión de las Partes se adoptarán, por mayoría de dos tercios, los planes de acción y los programas regionales a corto y medio plazo que contengan las medidas y los calendarios relativos a su ejecución previstos en el artículo 5 del presente Protocolo.»

El apartado 2 del artículo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Organización formulará los planes de acción y los programas regionales a que se hace referencia en el apartado 1, que serán examinados y aprobados por el órgano técnico competente de las Partes contratantes en un plazo de un año como máximo a partir de la entrada en vigor de las enmiendas del presente Protocolo. Esos planes de acción y programas regionales figurarán en el orden del día de la reunión siguiente de las Partes para su adopción. El mismo procedimiento se aplicará a cualesquiera planes de acción y programas adicionales.»

Se añadirán los nuevos apartados siguientes:

«3. La Secretaría notificará a las Partes las medidas y los calendarios adoptados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Esas medidas y calendarios tendrán un carácter obligatorio el 180º día para las Partes que no hayan notificado a la Secretaría objeción alguna a ese respecto en un plazo de 179 días a partir de la fecha de la notificación.

4. Las Partes que hayan notificado alguna objeción de conformidad con el apartado precedente informarán a la reunión de las Partes de las disposiciones que tienen la intención de adoptar, en la inteligencia de que esas Partes podrán en cualquier momento dar su consentimiento a esas medidas o calendarios.»

R. Artículo 16

Se insertará un título y se modificará el apartado 2 del artículo como sigue:

«Disposiciones finales

2. El Reglamento y el Reglamento financiero adoptados de conformidad con el artículo 24 del Convenio se aplicarán con respecto al presente Protocolo, a menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.».

El último párrafo se modificará como sigue:

«HECHO en Atenas el 17 de mayo de 1980 y enmendado en Siracusa el 7 de marzo de 1996 en un solo ejemplar cuyos textos en lenguas árabe, española, francesa e inglesa son igualmente auténticos.»

ANEXO I

El anexo I se sustituirá por el nuevo anexo I siguiente:

«ANEXO I

ELEMENTOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LA PREPARACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN, PROGRAMAS Y MEDIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR FUENTES Y ACTIVIDADES SITUADAS EN TIERRA

El presente anexo contiene los elementos que se tendrán en cuenta en la preparación de planes de acción, programas y medidas para la eliminación de la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra a que se hace referencia en los artículos 5, 7 y 15 del presente Protocolo.

Esos planes de acción, programas y medidas tendrán por finalidad abarcar los sectores de actividades enumerados en la sección A y también los grupos de sustancias que figuran en la sección C, elegidas tomando como base las características enumeradas en la sección B del presente anexo.

Las Partes establecerán prioridades de acción teniendo presente la importancia relativa de la repercusión en la salud pública, el medio ambiente y las condiciones socioeconómicas y culturales. Esos programas deben abarcar fuentes puntuales y difusas y la deposición atmosférica.

Al preparar planes de acción, programas y medidas, las Partes, de conformidad con el Programa de acción mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, adoptado en Washington, D.C., en 1995, darán prioridad a las sustancias que sean tóxicas, persistentes y bioacumulables, en particular a los contaminantes orgánicos persistentes, así como al tratamiento y manejo de las aguas residuales.

A. SECTORES DE ACTIVIDADES

Los siguientes sectores de actividades, que no siguen un orden de prioridad, se tomarán principalmente en consideración al establecer las prioridades para la preparación de planes de acción, programas y medidas destinados a la eliminación de la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra:

1. Producción de energía.
2. Producción de fertilizantes.
3. Producción y formulación de biocidas.
4. Industria farmacéutica.
5. Refinerías de petróleo.
6. Industria de papel y pasta de papel.
7. Producción de cemento.
8. Industria del curtido.

9. Industria metalúrgica.
10. Minería.
11. Industria de construcción y reparación de buques.
12. Actividades portuarias.
13. Industria textil.
14. Industria electrónica.
15. Industria del reciclaje.
16. Otros sectores de la industria química orgánica.
17. Otros sectores de la industria química inorgánica.
18. Turismo.
19. Agricultura.
20. Ganadería.
21. Industria agroalimentaria.
22. Acuicultura.
23. Tratamiento y evacuación de los residuos peligrosos.
24. Tratamiento y evacuación de las aguas residuales urbanas.
25. Gestión de los residuos sólidos urbanos.
26. Evacuación de los lodos de depuración y fangos cloacales.
27. Industria de la gestión de residuos.
28. Incineración de residuos, y su gestión.
29. Obras que causan una alteración física del estado natural de las costas.
30. Transporte.

B. CARACTERÍSTICAS DE LAS SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MEDIO AMBIENTE

Para la preparación de planes de acción, programas y medidas, las Partes deben tener en cuenta las características enumeradas a continuación:

1. Persistencia.
2. Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, carcinogenicidad, mutagenicidad, teratogenicidad).
3. Bioacumulación.
4. Radiactividad.
5. Relación entre las concentraciones observadas y las concentraciones de efectos no observados.
6. Riesgo de eutrofización por causas antropogénicas.
7. Efectos y riesgos para la salud.

8. Importancia transfronteriza.
9. Peligro de cambios no deseados en el ecosistema marino y el carácter irreversible y duradero de los efectos.
10. Interferencia con la explotación sostenible de los recursos vivos o con otros usos legítimos del mar.
11. Efectos sobre el sabor y/u olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del mar.
12. Efectos sobre el olor, color, transparencia u otras características del agua de mar.
13. Pauta de distribución (es decir, cantidades involucradas, modalidades de uso y tendencia a llegar al medio marino).

C. CATEGORÍAS DE SUSTANCIAS

Las categorías de sustancias y fuentes de contaminación siguientes servirán de orientación en la preparación de planes de acción, programas y medidas:

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que pueden formar esos compuestos en el medio marino. Se dará prioridad a aldrin, clordano, DDT, dieldrin, dioxinas y furanos, endrin, heptacloro, hexaclorobenceno, mirex, bifenilos policlorados (BPC) y toxafeno.
2. Compuestos orgánicos del fósforo y sustancias que pueden formar esos compuestos en el medio marino.
3. Compuestos orgánicos del estaño y sustancias que pueden formar esos compuestos en el medio marino.
4. Hidrocarburos aromáticos policíclicos.
5. Metales pesados y sus compuestos.
6. Aceites lubricantes usados.
7. Sustancias radiactivas, incluidos sus residuos, cuando sus descargas no respeten los principios de protección contra las radiaciones definidas por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del medio marino.
8. Biocidas y sus derivados.
9. Microorganismos patógenos.
10. Petróleo crudo e hidrocarburos procedentes del petróleo.
11. Cianuros y fluoruros.
12. Detergentes no biodegradables y otras sustancias tenso-activas no biodegradables.
13. Compuestos de nitrógeno y fósforo y otras sustancias que pueden causar eutrofización.
14. Basura (cualquier material sólido persistente, fabricado o tratado que se descargue, evacue o abandone en el medio marino y costero).
15. Descargas térmicas.
16. Compuestos ácidos o alcalinos que pueden deteriora la calidad del agua.
17. Sustancias no tóxicas que tienen efectos perjudiciales en el contenido de oxígeno del medio marino.
18. Sustancias no tóxicas que pueden obstaculizar cualquier utilización legítima del mar.
19. Sustancias no tóxicas que pueden tener efectos perjudiciales en las características físicas o químicas del agua marina.»

ANEXO II

El anexo II queda suprimido.

ANEXO III

El anexo III pasará a ser el anexo II. Se añadirá un título y el párrafo introductorio se modificará como sigue:

«ANEXO II

ELEMENTOS QUE SE HAN DE TENER EN CUENTA EN LA EMISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE DESCARGA DE RESIDUOS

Para la emisión de una autorización de descarga de residuos que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en el artículo 6 del presente Protocolo, se tendrán particularmente en cuenta, en la forma que proceda, los factores siguientes:».

El título y los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 de la sección A se modificarán como sigue:

«A. CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LAS DESCARGAS

1. Tipo y dimensión de la fuente puntual o difusa (por ejemplo, proceso industrial).
2. Tipo de descargas (origen y composición media).
3. Estado de los residuos (por ejemplo, sólido, líquido o suspensión más o menos densa).
6. Concentraciones con respecto a los componentes pertinentes, las sustancias enumeradas en el anexo I y otras sustancias, según el caso.
7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de las descargas de residuos.».

Se modificará el título de la sección B y se añadirá un nuevo párrafo:

«B. CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPONENTES DE LA DESCARGA CON RESPECTO A SU NOCIDIDAD

7. Todas las demás características enumeradas en el anexo I, sección B.».

El título y el punto 3 de la sección C se modificarán como sigue:

«C. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE DESCARGA Y DEL MEDIO AMBIENTE RECEPTOR

3. Dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio ambiente receptor.».

ANEXO IV

El anexo IV pasará a ser el anexo III. Se añadirá un título y los textos de los puntos 1, 2, 3 y 5 se modificarán como sigue:

«ANEXO III

CONDICIONES DE APLICACIÓN A LA CONTAMINACIÓN TRANSPORTADA A TRAVÉS DE LA ATMÓSFERA

1. El presente Protocolo se aplicará a las descargas contaminantes efectuadas en la atmósfera en los casos siguientes:
 - a) cuando en las condiciones meteorológicas existentes se transporte o se pueda transportar al mar Mediterráneo la sustancia descargada;
 - b) cuando el aporte de la sustancia al mar Mediterráneo sea peligroso para el medio ambiente en relación con las cantidades de la misma sustancia que lleguen a la zona por otros medios.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo, éste también se aplicará a las descargas contaminantes que afecten a la zona del mar Mediterráneo, efectuadas en la atmósfera desde fuentes terrestres situadas en los territorios de las Partes y desde estructuras artificiales fijas en el mar.
3. Si se produce contaminación en la zona del mar Mediterráneo a partir de fuentes terrestres y a través de la atmósfera, las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Protocolo se aplicarán progresivamente a las sustancias y fuentes adecuadas enumeradas en el anexo I del presente Protocolo tal como lo convengan las Partes.
5. Las disposiciones del anexo II del presente Protocolo se aplicarán a la contaminación transmitida por la atmósfera, siempre que proceda. En la evaluación de la deposición atmosférica de sustancias, y en la compilación de inventarios de cantidades y tasas de emisiones de contaminantes en la atmósfera desde fuentes situadas en tierra, se procederá a la vigilancia de la contaminación del aire y al establecimiento de modelos que utilicen factores y metodología de emisión comunes aceptables.»

ANEXO IV

Se añadirá el siguiente nuevo anexo IV:

«ANEXO IV

CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES Y LA MEJOR PRÁCTICA MEDIOAMBIENTAL

A. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

1. En la utilización de las mejores técnicas disponibles se hará hincapié en la utilización de tecnología sin residuos, si estuviera disponible.
2. Por “mejores técnicas disponibles” se entenderá la última fase de desarrollo (el estado actual de la ciencia y la técnica) de los procedimientos, instalaciones o métodos de explotación que indican que una determinada medida es adecuada en la práctica para limitar las descargas, emisiones y residuos. Para determinar si un conjunto de procedimientos, instalaciones y métodos de explotación constituyen las mejores técnicas disponibles en general o en casos particulares, deberán tenerse especialmente en cuenta:
 - a) los procedimientos, instalaciones o métodos comparables que se hayan experimentado recientemente con éxito;
 - b) los avances tecnológicos y la evolución de los conocimientos científicos y la comprensión;
 - c) la viabilidad económica de dichas técnicas;
 - d) los plazos para la instalación tanto en las instalaciones nuevas como en las ya existentes;
 - e) la naturaleza y el volumen de las descargas y emisiones en cuestión.
3. De todo lo anterior se desprende que las que se consideran “mejores técnicas disponibles” para un procedimiento particular evolucionarán con el tiempo en función de los avances tecnológicos, de los factores económicos y sociales, así como de la evolución de los conocimientos científicos y la comprensión.
4. Si la reducción de descargas y emisiones derivadas de la utilización de las mejores técnicas disponibles no conduce a resultados aceptables desde el punto de vista medioambiental, deberán aplicarse medidas adicionales.
5. El término “técnicas” abarca tanto la tecnología utilizada como la forma en que se ha proyectado, construido, mantenido, explotado y desmantelado la instalación.

B. MEJOR PRÁCTICA MEDIOAMBIENTAL

6. Por “mejor práctica medioambiental” se entenderá la aplicación de la combinación más adecuada de estrategias y medidas de control medioambientales. Al realizar una selección para casos particulares deberán tenerse en cuenta al menos las siguientes medidas escalonadas:

- a) informar y educar al público y a los usuarios sobre las consecuencias para el medio ambiente de la elección de determinadas actividades y productos, su utilización y su eliminación final;
 - b) elaborar y aplicar códigos para una práctica medioambiental correcta que abarquen todos los aspectos del ciclo de la vida de un producto;
 - c) utilizar obligatoriamente etiquetas en las que se informe a los usuarios de los riesgos para el medio ambiente relacionados con un producto, su utilización y su eliminación final;
 - d) ahorrar recursos, incluida la energía;
 - e) poner a disposición del público sistemas de recogida y eliminación;
 - f) evitar la utilización de sustancias o productos peligrosos y la generación de residuos peligrosos;
 - g) reciclar, recuperar y reutilizar;
 - h) aplicar instrumentos económicos a actividades, productos o grupos de productos;
 - i) establecer un sistema de concesión de autorizaciones en el que se incluya una serie de restricciones o la prohibición.
7. Para determinar la combinación de medidas que constituye la mejor práctica medioambiental, tanto en general como en casos particulares, deberá tenerse especialmente en cuenta:
- a) el riesgo que represente para el medio ambiente el producto y su producción, utilización y eliminación final;
 - b) la sustitución por actividades o sustancias menos contaminantes;
 - c) el grado de utilización;
 - d) las ventajas o inconvenientes que los materiales o actividades sustitutivos puedan representar para el medio ambiente;
 - e) los avances y la evolución de los conocimientos científicos y la comprensión;
 - f) los plazos de aplicación;
 - g) las consecuencias sociales y económicas.
8. De todo lo anterior se desprende que la mejor práctica medioambiental para una fuente determinada evolucionará con el tiempo en función de los avances tecnológicos, los factores económicos y sociales así como la evolución en la comprensión y los conocimientos científicos.
9. Si la reducción de aportaciones derivada de la utilización de la mejor práctica medioambiental no conduce a resultados aceptables desde el punto de vista medioambiental, deberán aplicarse medidas adicionales y se volverá a definir la mejor práctica medioambiental.»
-

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 1999**

relativa a la aceptación de las enmiendas al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves (Convenio de Barcelona)

(1999/802/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Comunidad es Parte contratante del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Barcelona», y ha suscrito asimismo cuatro de los Protocolos que se adoptaron en el marco del Convenio de Barcelona, a saber, el Protocolo sobre prevención de la contaminación causada por vertidos⁽²⁾, el Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales⁽³⁾, el Protocolo contra la contaminación de origen terrestre⁽⁴⁾ y el Protocolo sobre zonas especialmente protegidas⁽⁵⁾;
- (2) la Comisión participó, en nombre de la Comunidad, en el marco del grupo de trabajo creado por las Partes contratantes del Convenio de Barcelona, en las negociaciones relativas a la revisión de dicho Convenio y del Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves, en lo sucesivo denominado «el Protocolo»;
- (3) corresponde a la Comunidad comprometerse a escala internacional en los ámbitos cubiertos por el Convenio y el Protocolo revisados, que dependen de su competencia;

- (4) en virtud del artículo 174 del Tratado, la política de la Comunidad en materia de medio ambiente contribuye a la consecución de los objetivos sobre conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, entre otras cosas, y al fomento a escala internacional de las medidas destinadas a resolver los problemas regionales o planetarios en materia de medio ambiente;
- (5) el ámbito de aplicación de las enmiendas al Convenio de Barcelona y al Protocolo depende, al menos en parte, de la competencia comunitaria; la Comunidad ya ha adoptado varias Directivas en este ámbito; es, además, Parte contratante de varios convenios internacionales al respecto y, por consiguiente, la Comunidad velará por que la celebración de estos acuerdos internacionales no afecte ni altere el alcance del Derecho comunitario vigente;
- (6) la adhesión de la Comunidad al Convenio de Barcelona y al Protocolo revisado contribuye a la consecución de los objetivos que establece el artículo 174 del Tratado;
- (7) el Convenio de Barcelona y el Protocolo revisados fueron adoptados y quedaron abiertos a la firma en la Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en Barcelona los días 9 y 10 de junio de 1995;
- (8) la Comunidad suscribió, junto con los Estados miembros, las revisiones del Convenio de Barcelona y del Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves,

DECIDE:

Artículo 1⁽¹⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 186.⁽²⁾ Decisión 77/585/CEE (DO L 240 de 19.9.1977, p. 1).⁽³⁾ Decisión 81/420/CEE (DO L 162 de 19.6.1981, p. 4).⁽⁴⁾ Decisión 83/101/CEE (DO L 67 de 12.3.1983, p. 1).⁽⁵⁾ Decisión 84/132/CEE (DO L 68 de 10.3.1984, p. 36).

Se aprueban en nombre de la Comunidad las enmiendas al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la

contaminación y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves.

El texto de las mencionadas enmiendas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a notificar la aceptación en nombre de la Comunidad de las enmiendas al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves, de conformidad con el artículo 16 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. MÖNKÄRE

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación causada por vertidos desde buques y aeronaves se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

I. ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN (CONVENIO DE BARCELONA)

A. Título

El título del Convenio se enmendará como sigue:

«CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y DE LA REGIÓN COSTERA DEL MEDITERRÁNEO».

B. Preámbulo

El segundo párrafo del preámbulo del Convenio se modificará como sigue:

«PLENAMENTE CONSCIENTES de la responsabilidad que les incumbe de preservar y desarrollar de manera sostenible este patrimonio común en beneficio y para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.».

Los siguientes párrafos se añadirán al preámbulo:

«PLENAMENTE CONSCIENTES de que el plan de acción para el Mediterráneo, desde su aprobación en 1975 y a través de su evolución, ha contribuido al proceso de desarrollo sostenible en la región mediterránea y ha representado un instrumento sustancial y dinámico para la realización de las actividades relacionadas con el Convenio y sus Protocolos por las Partes contratantes,

TENIENDO EN CUENTA los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 4 al 14 de junio de 1992,

TENIENDO ASIMISMO EN CUENTA la Declaración de Génova de 1985, la Carta de Nicosia de 1990, la Declaración de El Cairo de 1992 sobre la cooperación euromediterránea en materia de medio ambiente en la cuenca mediterránea, las recomendaciones de la Conferencia de Casablanca de 1993 y la Declaración de Túnez sobre el desarrollo sostenible del Mediterráneo de 1994,

TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y firmada por muchas Partes contratantes.».

C. Artículo 1

Ámbito geográfico

El apartado 2 del artículo 3 se enmendará como sigue:

«2. La aplicación del Convenio podrá extenderse a las zonas costeras determinadas por cada Parte contratante dentro de su propio territorio.».

Se añadirá el nuevo apartado 3 siguiente al artículo 1:

«3. Todo Protocolo al presente Convenio podrá extenderse al ámbito geográfico al que se aplica ese Protocolo particular.».

D. Artículo 2

Definiciones

La letra a) del artículo 2 se enmendará como sigue:

«a) Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzcan, o que es probable que produzcan, efectos perjudiciales, tales como daños a los recursos vivos y a la vida

marina, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, el deterioro de la calidad de uso del agua de mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.».

E. Artículo 3

Disposiciones generales

Los apartados 1 y 2 del artículo 3 se enmendarán como sigue:

«1. (*renumerado ahora 2*) Las Partes contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente o la conservación y preservación de los recursos naturales en la zona del Mar Mediterráneo, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y sus Protocolos y estén en conformidad con el Derecho internacional. Se transmitirán a la Organización copias de tales acuerdos. En la forma que proceda, las Partes contratantes deberían recurrir a las organizaciones, a los acuerdos o a los dispositivos existentes en la zona del Mar Mediterráneo.

2. (*renumerado ahora 3*) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos menoscabará los derechos y las posiciones de cualquier Estado con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.».

Se añadirán los nuevos apartados siguientes al artículo 3:

«0. (*renumerado ahora 1*) Al aplicar el presente Convenio y los Protocolos conexos, las Partes contratantes actuarán de conformidad con el Derecho internacional.

3. (*renumerado ahora 4*) Las Partes contratantes adoptarán iniciativas individuales o conjuntas, compatibles con el Derecho internacional, por conducto de las organizaciones internacionales competentes para impulsar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos por todos los Estados no partes.

3 bis. (*renumerado ahora 5*) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos afectará a la inmunidad soberana de los buques de guerra u otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él cuando estén afectados a un servicio público no comercial. No obstante, cada Parte contratante velará por que sus buques y aeronaves que disfrutaban de inmunidad soberana con arreglo al Derecho internacional actúen de manera compatible con el presente Protocolo.».

F. Artículo 4

Obligaciones generales

El artículo 4 se enmendará como sigue:

«1. Las Partes contratantes adoptarán individual o conjuntamente todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los Protocolos en vigor de que sean Partes, para evitar, reducir, combatir y, en la mayor medida de lo posible, eliminar la contaminación en la zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en esa zona con el fin de contribuir a su desarrollo sostenible.

2. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para aplicar el plan de acción para el Mediterráneo y promover, con el fin de mantener la protección del medio marino y de los recursos naturales de la zona del Mar Mediterráneo como parte integrante del proceso de desarrollo, la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de una manera equitativa. Con miras a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes contratantes tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión mediterránea del desarrollo sostenible establecida en el marco del plan de acción para el Mediterráneo.

3. Para proteger el medio ambiente y contribuir al desarrollo sostenible de la zona del Mar Mediterráneo, las Partes contratantes:

- a) aplicarán, de conformidad con sus capacidades, el principio de cautela, en virtud del cual cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles la falta de una certidumbre científica total no se invocará como motivo para aplazar medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar la degradación ambiental;
- b) aplicarán el principio "quien contamina paga", en virtud del cual los costos de las medidas destinadas a prevenir, combatir y reducir la contaminación son sufragados por el contaminante, teniendo debidamente en cuenta el interés público;
- c) realizarán evaluaciones del impacto ambiental de las actividades propuestas que sea probable que causen un efecto negativo importante en el medio marino y que están sometidas a una autorización de las autoridades nacionales competentes;
- d) promoverán la cooperación de los Estados en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relacionados con las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o sometidas a su control que sea probable que tengan un efecto negativo importante en el medio marino de otros Estados o zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, por medio de la notificación, el intercambio de información y las consultas;
- e) se comprometerán a promover la ordenación integrada de las zonas costeras, teniendo en cuenta la protección de zonas de interés ecológico o paisajístico y la utilización racional de los recursos naturales.

4. En aplicación del Convenio y de los Protocolos conexos, las Partes contratantes:

- a) adoptarán programas y medidas que fijen, cuando proceda, plazos para su terminación;
- b) utilizarán las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y promoverán la aplicación de una tecnología ecológicamente racional, y el acceso a ese tipo de tecnología y su transferencia, con inclusión de tecnologías de producción no contaminantes, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y tecnológicas.

5. Las Partes contratantes cooperarán en la formulación y adopción de Protocolos en los que prescribirán medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes contratantes se comprometen además a promover, en los órganos internacionales que las Partes contratantes consideren competentes, medidas relativas a la aplicación de programas de desarrollo sostenible y la protección, conservación y rehabilitación del medio ambiente y de los recursos naturales en la zona del Mar Mediterráneo.».

G. El artículo 5 y su título se enmendarán como sigue:

«Artículo 5

Contaminación causada por vertidos efectuados desde buques y aeronaves o incineración en el mar

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo causada por vertidos efectuados desde buques y aeronaves o por la incineración en el mar.».

H. Artículo 6

Contaminación causada por los buques

El artículo 6 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes tomarán todas las medidas conformes con el Derecho internacional para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplicación efectiva en esa zona de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.».

I. *Artículo 7***Contaminación causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, el lecho del mar y su subsuelo**

El artículo 7 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, el lecho del mar y su subsuelo.»

J. *Artículo 8***Contaminación de origen terrestre**

El artículo 8 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo y para establecer y aplicar planes destinados a la reducción y eliminación gradual de las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables procedentes de fuentes terrestres. Esas medidas se aplicarán:

- a) a la contaminación de origen terrestre procedente de los territorios de las Partes y que llega al mar:

directamente desde vertederos que descargan en el mar o a través de la eliminación en las costas;

indirectamente a través de los ríos, canales u otros cursos de agua, incluidas las corrientes subterráneas, o a causa de la escorrentía;

- b) a la contaminación procedente de fuentes terrestres transportada por la atmósfera.»

K. Se adopta el nuevo artículo 9A siguiente:

«Artículo 9 A (renumerado ahora artículo 10)

Conservación de la diversidad biológica

Las Partes contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar la diversidad biológica, los ecosistemas raros o frágiles, así como las especies de flora y fauna silvestres que son raras, que se están agotando o que se ven amenazadas o en peligro y sus hábitat, en la zona a la que se aplica el presente Convenio.»

L. Se adopta el nuevo artículo 9B siguiente:

«Artículo 9 B (renumerado ahora artículo 11)

Contaminación resultante de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación del medio ambiente que puedan causar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y para reducir al mínimo, y de ser posible eliminar, esos movimientos transfronterizos.»

Los artículos 9A y 9B se renumeran y pasan a ser los artículos 10 y 11.

M. *Artículo 11* (renumerado ahora artículo 13)

Cooperación científica y tecnológica

El apartado 2 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes se comprometen a promover la investigación de tecnologías ambientalmente racionales, así como el acceso a esas tecnologías y su transferencia, con inclusión de las tecnologías de producción no contaminantes, y a cooperar en la formulación, el establecimiento y la aplicación de procedimientos poco contaminantes.».

N. Se adopta el nuevo artículo 11A siguiente:

«*Artículo 11 A* (renumerado ahora artículo 14)

Legislación ambiental

1. Las Partes contratantes adoptarán normas legislativas para aplicar el Convenio y los Protocolos.
2. La Secretaría podrá prestar asistencia a las Partes contratantes que lo soliciten en la redacción de leyes ambientales para la aplicación del Convenio y los Protocolos.».

O. Se adopta el nuevo artículo 11B siguiente:

«*Artículo 11 B* (renumerado ahora artículo 15)

Información y participación del público

1. Las Partes contratantes velarán por que sus autoridades competentes faciliten el acceso adecuado del público a la información sobre el estado del medio ambiente en la esfera de la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos, sobre las actividades o medidas que afectan o que es probable que afecten de manera negativa a dicha aplicación y sobre las actividades realizadas o las medidas adoptadas de conformidad con el Convenio y los Protocolos.
2. Las Partes contratantes velarán por que se dé al público la posibilidad de participar en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a la esfera de aplicación del Convenio y de los Protocolos, en la forma en que proceda.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no menoscabará el derecho de las Partes contratantes a negarse, de conformidad con sus sistemas jurídicos y normas internacionales aplicables, a dar acceso a esa información por razones de su carácter confidencial, la seguridad pública o los procedimientos de investigación, indicando los motivos de esa negativa.».

P. *Artículo 12* (renumerado ahora artículo 16)

Responsabilidad e indemnización

El artículo 12 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y adopción de normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino en la zona del Mar Mediterráneo.».

Q. *Artículo 13* (renumerado ahora artículo 17)**Disposiciones institucionales**

El inciso iii) del artículo 13 se enmendará como sigue:

- «iii) recibir, examinar y contestar a las peticiones de datos y de información de las Partes contratantes;».

Se añadirán los nuevos incisos siguientes al artículo 13:

«iii bis) [*renumerado ahora iv*]):

recibir, examinar y contestar a las peticiones de datos y de información de organizaciones no gubernamentales y del público cuando guarden relación con temas de interés común o con actividades realizadas en el plano regional; en este caso, se informará a las Partes contratantes interesadas;

iv bis) [*renumerado ahora vi*]):

informar con regularidad a las Partes contratantes acerca de la aplicación del Convenio y de los Protocolos;».

Los incisos iv), v) y vi) se renumerarán y pasarán a ser los incisos v), vii) y viii).

R. *Artículo 14* (renumerado ahora artículo 18)**Reuniones de las partes contratantes**

El nuevo inciso siguiente se añadirá al apartado 2 del artículo 14:

- «vii) aprobar el Presupuesto por programas.».

S. Se adopta el nuevo artículo 14A siguiente:

«*Artículo 14 A* (renumerado ahora artículo 19)

Mesa

1. La Mesa de las Partes contratantes estará integrada por representantes de las Partes contratantes elegidos por las reuniones de las Partes contratantes. Al elegir a los miembros de la Mesa, las reuniones de las Partes contratantes respetarán el principio de la distribución geográfica equitativa.
2. Las funciones de la Mesa y los términos y condiciones de su funcionamiento se establecerán en el Reglamento aprobado por las reuniones de las Partes contratantes.».

T. Se adopta el nuevo artículo 14B siguiente:

«*Artículo 14 B* (renumerado artículo 20)

Observadores

1. Las Partes contratantes podrán decidir admitir como observadores en sus reuniones y conferencias:
 - a) a cualquier Estado que no sea Parte contratante en el Convenio;
 - b) a cualquier organización gubernamental internacional o a cualquier organización no gubernamental cuyas actividades guarden relación con el Convenio.

2. Esos observadores podrán participar en las reuniones sin derecho de voto y podrán presentar cualquier información o informe relativo a los objetivos del Convenio.
3. Las condiciones para la admisión y participación de observadores se establecerán en el Reglamento aprobado por las Partes contratantes.».

Los artículos 14A y 14B se renumerarán y pasarán a ser los artículos 19 y 20.

U. *Artículo 15* (renumerado ahora artículo 21)

Adopción de los Protocolos adicionales

Se suprimirá el apartado 3 del artículo 15.

V. *Artículo 18* (renumerado ahora artículo 24)

Reglamento y reglamento financiero

El apartado 2 del artículo 18 se enmendará como sigue:

- «2. Las Partes contratantes adoptarán un reglamento financiero, preparado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en el Fondo fiduciario.».

W. *Artículo 20* (renumerado ahora artículo 26)

Informes

El artículo 20 se enmendará como sigue:

- «1. Las Partes contratantes transmitirán a la Organización informes sobre:
 - a) las medidas jurídicas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio, sus Protocolos y las recomendaciones adoptadas en sus reuniones;
 - b) la eficacia de las medidas a que se hace referencia en la letra a) y los problemas con que se han encontrado en la aplicación de los instrumentos más arriba mencionados.
2. Los informes se presentarán en la forma y a los intervalos que puedan determinar las Partes contratantes en sus reuniones.».

X. *Artículo 21* (renumerado ahora artículo 27)

Control de la aplicación

El artículo 21 se enmendará como sigue:

- «Las Partes contratantes evaluarán en sus reuniones, sobre la base de los informes periódicos a que se hace referencia en el artículo 20 y de cualquier otro informe presentado por las Partes contratantes, el cumplimiento del Convenio y de los Protocolos así como las medidas y recomendaciones. Recomendarán, cuando proceda, las medidas necesarias para el pleno cumplimiento del presente Convenio y de los Protocolos y para promover la aplicación de las decisiones y recomendaciones.».

Los artículos 10, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 se renumerarán y pasarán a ser los artículos 12, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente.

II. ENMIENDAS AL PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES (PROTOCOLO SOBRE VERTIDOS)

A. Título

El título del Protocolo se enmendará como sigue:

«PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR EL VERTIDO DESDE BUQUES Y AERONAVES O LA INCINERACIÓN EN EL MAR».

B. Prámbulo

El párrafo segundo del preámbulo se enmendará como sigue:

«RECONOCIENDO el peligro que representa para el medio marino el vertido o la incineración de desechos u otros materiales,».

El párrafo cuarto del preámbulo se enmendará como sigue:

«TENIENDO PRESENTE que el capítulo 17 del Programa 21 de la CNUMAD pide a las Partes contratantes en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos u otras materias (Londres, 1972) que tomen las medidas necesarias para poner fin a los vertidos en el océano y a la incineración de sustancias peligrosas,».

Se añadirá al preámbulo el párrafo adicional siguiente:

«TENIENDO EN CUENTA las Resoluciones LC 49(16) y LC 50(16), aprobadas por la 16ª Reunión consultiva del Convenio de Londres de 1972, que prohíben el vertimiento y la incineración de desechos industriales en el mar,».

C. Artículo 1

El artículo 1 se enmendará como sigue:

«Las Partes contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación del Mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar.».

D. Artículo 2

El artículo 2 se enmendará como sigue:

«La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la zona del Mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (denominado en adelante "el Convenio").».

E. Artículo 3

Se añadirán los nuevos apartados siguientes al artículo 3:

«3. c) la eliminación o depósito y enterramiento deliberados de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo marino desde buques o aeronaves.

- 4 bis. Por "incineración en el mar" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en las aguas marítimas del Mar Mediterráneo, con miras a la destrucción térmica y no incluye actividades accesorias a las operaciones normales de los buques o aeronaves.».

Se reenumerará el apartado 5, ahora apartado 6.

F. Artículo 4

El artículo 4 se enmendará como sigue:

- «1. Queda prohibido el vertido de desechos u otras materias, con excepción de las enumeradas en el apartado 2 del presente artículo.
2. A continuación figura la lista de materias a que se hace referencia en el apartado precedente:
 - a) materiales de dragado;
 - b) desechos de la pesca o de otros materiales orgánicos resultantes del procesamiento del pescado y otros organismos marinos;
 - c) buques, hasta el 31 de diciembre del año 2000;
 - d) plataformas y otras estructuras artificiales en el mar, a condición de que se hayan retirado en la mayor medida de lo posible los materiales capaces de crear detritos u otras materias flotantes que contribuyen a la contaminación del medio marino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación generada por la exploración y explotación de la plataforma continental y del lecho marino;
 - e) los materiales geológicos inertes no contaminados cuyos componentes químicos es poco probable que se escapen al medio marino.».

G. Artículo 5

El artículo 5 se enmendará como sigue:

- «El vertido de los desechos u otras materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 exige un permiso especial previo de las autoridades nacionales competentes.».

H. Artículo 6

El artículo 6 se enmendará como sigue:

- «1. Los permisos a que se hace referencia en el artículo 5 sólo se emitirán tras un meticuloso examen de los factores indicados en el anexo del presente Protocolo y de los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por la reunión de las Partes contratantes en aplicación del apartado 2 siguiente.
2. Las Partes contratantes establecerán y adoptarán criterios, directrices y procedimientos para el vertido de desechos u otras materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 con el fin de evitar, reducir y eliminar la contaminación.».

I. Artículo 7

El artículo 7 se enmendará como sigue:

- «Queda prohibida la incineración en el mar.».

J. Artículo 9

El artículo 9 se enmendará como sigue:

«Si una Parte que se encuentra en una situación crítica de carácter excepcional considera que los desechos u otras materias no enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo no se pueden eliminar en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consulta con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.»

K. Artículo 10

La letra a) del apartado 1 del artículo 10 se enmendará como sigue:

«a) expedir los permisos previstos en el artículo 5;».

Se suprimirá la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

Se reenumerará la letra c) del apartado 1, que se convertirá en letra b) del apartado 1.

El apartado 2 en su forma enmendada se leerá como sigue:

«2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en el artículo 5 con respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que.».

L. Artículo 11

Se suprimirá el apartado 2 del artículo 11.

M. Artículo 14

El apartado 3 del artículo 14 se enmendará como sigue:

«3. Para la adopción de enmiendas al anexo del presente Protocolo de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.».

N. Anexo I

Se suprimirá el anexo I.

O. Anexo II

Se suprimirá el anexo II.

P. Anexo III

El anexo III se convertirá en «Anexo» y se enmendará como sigue:

«ANEXO

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 6 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

...»
